



COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGIA DE COSTA RICA
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL 2013

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

Contenido

CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGIA DE COSTA RICA ..2

CAPITULO 1: SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PERSONAS AGREMIADAS AL COLEGIO.5

Artículo 1.....5
Artículo 2.....6
Artículo 3.....6
Artículo 4.....6
Artículo 5.....6
Artículo 6.....6
Artículo 7.....7
Artículo 8.....7

CAPITULO 2. DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL Y SU RELACIÓN CON COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES7

Artículo 9.....7
Artículo 10.....7
Artículo 11.....7
Artículo 12.....7
Artículo 13.....8
Artículo 14.8
Artículo 15.....9

Artículo 16.9

Artículo 17.9

CAPITULO 3. DE LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDADES EN LA PRACTICA PROFESIONAL Y DEBERES CON LA DISCIPLINA 10

Artículo 18.10
Artículo 19.10
Artículo 20.10
Artículo 21.10
Artículo 22.10
Artículo 23.10
Artículo 24.10
Artículo 25.11
Artículo 26.11
Artículo 27.11

CAPITULO 4. DE LA INVESTIGACION PROFESIONAL, LA DOCENCIA Y PUBLICACIONES 11

Artículo 28.11
Artículo 29.11
Artículo 30.12
Artículo 31.12
Artículo 32.12
Artículo 33.12
Artículo 34.12

CAPITULO 5. SOBRE LOS DEBERES CON LOS SUJETOS OBJETOS DE INVESTIGACION, SOBRE EL

SECRETO PROFESIONAL Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	12	Artículo 51.....	15
Artículo 35.....	12	Artículo 52.....	15
Artículo 36.....	13	CAPITULO 7. TRIBUNAL DE HONOR, DENUNCIAS, SANCIONES Y LAS GARANTIAS PROCESALES	15
Artículo 37.....	13	SECCION 1. TRIBUNAL DE HONOR Y DENUNCIAS	15
Artículo 38.....	13	Artículo 53.....	16
Artículo 39.....	13	Artículo 54.....	16
Artículo 40.....	13	Artículo 55.....	16
Artículo 41.....	13	Artículo 56.....	16
Artículo 42.....	14	Artículo 57.....	17
SECCION 1. DE LOS DEBERES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	14	Artículo 58.....	17
Artículo 43.....	14	SECCION 2. SANCIONES Y GARANTIAS PROCESALES	17
Artículo 44.....	14	Artículo 59.....	17
Artículo 45.....	14	Artículo 60.....	18
Artículo 46.....	14	Artículo 61.....	19
Artículo 47.....	15	Artículo 62.....	19
CAPITULO 6. DE LOS DEBERES CON EL COLEGIO.....	15	CAPITULO 8. DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y MODIFICACIONES:	19
Artículo 48.....	15	Artículo 63.....	19
Artículo 49.....	15	Artículo 64.....	19
Artículo 50.....	15		

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

Considerando, que la Criminología es una ciencia interdisciplinaria que ha alcanzado su identidad científica y social, la cual tiene por objetivo la explicación del fenómeno criminal, la prevención, desde el punto de vista de la conducta desviada, el control social, el delincuente, la víctima y el delito.

Que la consolidación de la Criminología y la transformación de las personas profesionales que la ejercen, es uno de los gremios competitivos más recientes del país, no puede menos que producir el resultado esperado y es que éstos se conviertan en el principal grupo de apoyo para el Estado a la hora de elaborar políticas públicas dirigidas a combatir el fenómeno de la criminalidad.

En tal contexto, las personas profesionales en Criminología se ubican en una posición estratégica para promover e impulsar reformas significativas en los nuevos valores de la sociedad costarricense. Este proceso supone la configuración de una fuerte identidad entre los y las profesionales en criminología, que permita el desarrollo en un sentido responsable del papel que cumplen como gestores del cambio social, donde se rijan por los principios éticos y deontológicos.

Por lo tanto, la Misión, Visión y Valores que rigen al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica y a todos sus agremiados y agremiadas son los siguientes:

MISIÓN: Desarrollar una concepción de la ciencia criminológica al servicio de la sociedad costarricense e impulsar la profesión a través de sus colegiados (as); como instrumento solidario, democrático y objetivo, para la protección de los derechos humanos en toda su plenitud, basados en la ética y el respeto.

VISIÓN: Fomentar la criminología como instrumento de cambio y análisis de la realidad social, para favorecer la prevención e investigación del fenómeno criminal procurando y promoviendo el bienestar y la seguridad social de todas las personas.

VALORES:

- **OBJETIVIDAD:** Promover mediante un enfoque objetivo la precisión de los hechos relacionados con la ciencia criminológica para

establecer valoraciones de juicio, mediante un adecuado razonamiento, garantizando así que éstas sean justas y acordes a la realidad.

- **SOLIDARIDAD:** Colaborar mutuamente con los miembros colegiados de nuestra institución en defensa de nuestros derechos, de manera permanente y constante y velar porque éstos sean cumplidos y respetados a cabalidad, en el ámbito de la sociedad costarricense.
- **TRANSPARENCIA:** Cumplir y respetar el ordenamiento jurídico establecido, y llevar a cabo toda acción necesaria para establecer una garantía moral de las actuaciones de cada uno de nuestros miembros.
- **EFICIENCIA y EFICACIA:** Alcanzar las metas y objetivos propuestos desde la administración institucional, mediante el empleo racional de todos los recursos necesarios, a fin de ser consecuentes con las acciones que desarrolle el Colegio, para el bien de nuestros colegiados y de la sociedad costarricense.
- **HUMANISMO:** Enfocar la Ciencia Criminológica como eje central del quehacer profesional de los agremiados tendiente a garantizar la dignidad humana y su crecimiento.
- **CALIDAD DE SERVICIO:** Satisfacer todas las necesidades y requerimientos de las personas que integran nuestra institución, mediante una atención pronta y cumplida a través de los servicios que actualmente brinda el Colegio.

Por lo anterior, el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, decreta el siguiente Código de Ética Profesional:

CAPÍTULO 1: SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PERSONAS AGREMIADAS AL COLEGIO.

Artículo 1. El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, sus agremiados y agremiadas, deberán de respetar y cumplir obligatoriamente con las normas contenidas en el presente Código de Ética Profesional, mientras éste se encuentre en vigencia. Ninguna persona agremiada al Colegio podrá alegar el desconocimiento de éste código, sus procedimientos y de cualquier otra normativa atinente a su ejercicio profesional.

Artículo 2. La conducta profesional de los agremiados y agremiadas del Colegio quedarán sometidas a las disposiciones de éste código, por lo que toda violación a las normas contenidas en éste, serán sancionadas de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica No. 8831 y su reglamento. Toda norma incluida se aplicará sin perjuicio de otras normas jurídicas y de rango superior de la competencia de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 3. El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica es el único ente regulador de la profesión criminológica en el territorio nacional, por lo que le corresponde de conformidad, según lo establece el artículo 3 de la ley orgánica, lo siguiente:

- a. Constituirse en el ente regulador de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien a él; vigilar que todas las actividades científicas y técnicas relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio se lleven a cabo con el concurso de personas profesionales idóneas.
- b. Velar por que las normas que regulan el ejercicio profesional de las personas colegiadas se ajusten a la ética y a la buena práctica profesional.
- c. Fomentar y defender el ejercicio de la Criminología y promover su desarrollo.
- d. Sancionar a sus miembros, de conformidad con el procedimiento dictado en la Ley Orgánica No. 8831.

Artículo 4. Toda persona profesional en Criminología debe invertir sus esfuerzos en alcanzar avances en el conocimiento criminológico, utilizando instrumentos que no perturben su integridad profesional, por lo que conjuntamente deberá estar atenta a la identificación de factores que puedan interferir o limitar su integridad profesional.

Artículo 5. Solamente la persona profesional en Criminología deberá declarar experticia y experiencia en las áreas criminológicas para los cuales califican sus atestados y competencias profesionales.

Artículo 6. La persona profesional en Criminología debe oponerse a llevar a cabo una investigación donde haya certeza de que los resultados de ésta puedan ser mal utilizados o manipulados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

Artículo 7. La persona profesional en Criminología dará por terminada su intervención y no la prolongará con ocultación o engaño, efectivamente, si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos.

Artículo 8. Bajo ninguna excepción, la persona profesional en criminología ha de abstenerse de expresar su opinión o dar consejos contradictorios o incompletos. Con este fin, tiene que obtener un conocimiento completo de los hechos y de su contexto antes de emitir una opinión o un consejo. Del mismo modo, no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos.

Con independencia de la opción académica, administrativa, política, policial o de cualquier otra índole en la cual se desempeñe la persona profesional en criminología, ésta debe adoptar pautas de conductas respetuosas en todas sus relaciones profesionales con otras instituciones y colegas.

CAPÍTULO 2. DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL Y SU RELACIÓN CON COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES

Artículo 9. Dentro de las relaciones de trabajo, los y las profesionales en Criminología deben promover el ejercicio del principio de igualdad, y no podrá practicar discriminación alguna, contraria a la dignidad humana.

Artículo 10. La persona colegiada debe ser leal y veraz, debe de actuar de buena fe, respetar y hacer respetar las normas y leyes legalmente constituidas; por lo tanto, no aconsejará ni realizará ningún acto contrario regido en el ordenamiento jurídico costarricense, la Ley Orgánica N°8831, su Reglamento y este Código.

Artículo 11. La persona colegiada deberá buscar que la justicia, la colaboración en la búsqueda de la verdad; que pretende obtener en el desarrollo pleno de su ejercicio como científico social, la transparencia en su actuar, la honestidad, la probidad, la objetividad y la prudencia en la aplicación de los procedimientos, los principios y valores sea lo que predomine en su práctica profesional.

Artículo 12. Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, la persona profesional en criminología no desacreditará a

colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y emitirá sano criterio con respeto de las ciencias sociales, escuelas y líneas que gozan de credibilidad científica y profesional.

Artículo 13. Los documentos que emitan las personas profesionales en Criminología, sobre un determinado asunto referido a sus competencias, deberán contar con la firma, el código y el sello de la persona profesional responsable, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 13.- de la Ley Orgánica N° 8831. Dichos informes y pericias profesionales, tanto escritas como verbales, deberán ser objetivas y veraces.

Artículo 14. .El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, deberá crear un registro de los sellos blancos emitidos, cada sello deberá contener los siguientes requisitos: Nombre completo sin abreviatura en los apellidos, número de carné, grado profesional y la imagen institucional del Registro de Marcas, se establece además que toda persona profesional en Criminología, tendrá un plazo de tres meses, después de la aprobación de éste código, para cumplir con la adquisición de su sello blanco, y con el pago de la inscripción de éste ante el Colegio. Asimismo, toda persona colegiada deberá firmar una Declaración Jurada, en la cual se compromete a:

- a) Utilizar la imagen institucional del Registro de Marcas únicamente en el sello objeto de inscripción.
- b) En caso de presentarse una sanción, según lo establecido en el artículo 59, de éste código, toda persona agremiada estará en la obligación inmediata de depositar el sello blanco a la Administración del Colegio, quien hará un Acta de Depósito de Sello, el cual quedará en custodia del Colegio mientras la sanción esté vigente.
- c) La persona agremiada se compromete a notificar en un plazo no mayor a los ocho días naturales, la pérdida, robo o extravío del sello blanco ante el Colegio, para proceder con la reposición, inscripción y cancelación del nuevo sello.
- d) En caso de que la condición académica de la persona agremiada cambie durante su permanencia en el Colegio, ésta deberá de depositar el sello blanco al Colegio, quien hará un Acta de Depósito y Destrucción de Sello, para proceder con la inscripción y cancelación del nuevo sello.

- e) En caso de Retiro Voluntario o por pérdida de condición de miembro activo, por cualquier otra consideración no establecida en el artículo 59 del vigente código, la persona agremiada estará en la obligación inmediata de depositar el sello blanco a la Administración del Colegio, quien hará un Acta de Depósito y Destrucción de Sello.

Toda persona colegiada que firme esta declaración jurada, dará el consentimiento, para que el Colegio tome las acciones que a derecho correspondan, en caso de evidenciar alguna situación irregular o diferente en ese sentido.

Artículo 15. Las personas colegiadas podrán afiliarse entre sí y en agrupaciones con terceros no profesionales en criminología; siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos en los incisos F-G-H-I-J del artículo 3 de la Ley Orgánica N°8831.

Artículo 16. Se tendrá como acto legítimo contra la ética profesional, que la persona profesional en Criminología transfiera a los medios de comunicación masivos, sean locales, internacionales, y por cualquier medio de difusión, la discusión de asuntos que se encuentren en un eminente proceso investigativo o que se halle en una etapa de prueba ante algún proceso legal; ya sea directamente o de modo indirecto; sin contar con la debida autorización de la persona interesada o las autoridades judiciales competentes.

Artículo 17. De acuerdo con su compromiso, el secreto profesional también recae en las actuaciones de la persona profesional en criminología; en sus acciones y resoluciones periciales científicas; deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirse. Recordar que esta persona profesional realiza estudios analíticos pertinentes a su campo de acción como profesional en Criminología, cuyo resultado podrá estar afectando a segundas o terceras personas, por lo que podrá negarse a brindar testimonio sobre su conocimiento, a no ser que por disposiciones de autoridad judicial competente deba exponer la información que mantenga bajo su buena custodia.

CAPÍTULO 3. DE LA ACTUACIÓN Y RESPONSABILIDADES EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y DEBERES CON LA DISCIPLINA

Artículo 18. La persona colegiada debe respetar las pericias legales-científicas que establecen discrepancias de otros colegas, cumpliendo con los objetivos indicados en los incisos B y C del artículo 3 establecidos en la Ley Orgánica N° 8831.

Artículo 19. La persona colegiada puede prestar, sus servicios en entidades gubernamentales, no gubernamentales, organismos internacionales, a personas jurídicas o físicas, de conformidad a las reglas de la ética, reglamento interno del Colegio y documentos vinculantes, así como también a las normas legales jurisdiccionales costarricenses.

Artículo 20. Toda persona profesional en Criminología debe promover el avance de los conocimientos de la Criminología, por lo que deberán de actualizar y profundizar sus conocimientos constantemente.

Artículo 21. La persona colegiada que desempeñe cargos públicos de elección popular, no podrá valerse de ese cargo para obtener un beneficio personal o para terceros. En este artículo se incluyen también a todas las personas colegiadas que participen en campañas políticas y electorales, sean de carácter nacional o no.

Artículo 22. Quienes ejercen la profesión de la criminología, de manera liberal e independiente, deberán realizarlo en un lugar digno y con domicilio conocido por el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. Asimismo, deberán abstenerse de ejercer su profesión en sitios inadecuados o no autorizados.

Artículo 23. La persona colegiada que realice publicidad de sus servicios, deberá indicar como mínimo: su nombre completo, grado académico, número de carné e indicará el tipo de servicio, número de teléfono y el medio donde pueda ser localizado.

Artículo 24. La autoridad del profesional en criminología se fundamenta en su capacitación y calificación para las tareas que desempeña, por lo que ha de estar profesionalmente preparado y especializado, en los diversos métodos e

instrumentos que adopte en su trabajo. Esta persona ha de abstenerse de ejercer cuando está en estados susceptibles de comprometer la calidad de sus investigaciones o trabajos que realice.

Artículo 25. La persona colegiada en Criminología debe evitar cualquier condición contractual que restrinja su libertad o que condicionen resultados determinados.

Artículo 26. Quienes ejercen la profesión criminológica, se abstendrán de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Sin embargo, puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos a personas que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos, lo anterior apegados a la ética que nos rige.

Artículo 27. La persona colegiada en Criminología informará previamente al cliente sobre la cuantía de los honorarios por sus actos profesionales. El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica podrá elaborar orientaciones sobre honorarios mínimos por acto profesional de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada ejercicio de la Criminología. La percepción de retribución y honorarios no está supeditada a un determinado resultado de la actuación de la persona colegiada. En ningún caso, percibirá remuneración alguna relacionada con la derivación de clientes a otros profesionales.

CAPÍTULO 4. DE LA INVESTIGACION PROFESIONAL, LA DOCENCIA Y PUBLICACIONES

Artículo 28. La persona colegiada será responsable de todas aquellas publicaciones de su autoría e indicará los créditos de aquellos profesionales que coadyuvan con la publicación, no deberá arrojarse derechos de autor que no le competan.

Artículo 29. Quienes ejercen la profesión criminológica, procurarán contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, investigando en su disciplina, apegándose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos o a través de la docencia.

Artículo 30. Las investigaciones realizadas por las personas colegiadas, serán siempre respetuosas de los derechos fundamentales, rehusando actuaciones en las que se vieran comprometidos los derechos. La participación en cualquier investigación científica deberá ser autorizada explícitamente por la persona con la que ésta se realiza, o bien por sus representantes legales.

Artículo 31. En el ejercicio de su profesión, la persona colegiada mostrará un respeto escrupuloso del derecho a la intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido.

Artículo 32. Toda persona agremiada, deberá procurar al personal de apoyo, la protección necesaria y las medidas de seguridad oportunas, para permitir que las tareas de investigación puedan desarrollarse sin riesgo alguno a su integridad física, emocional, psicológica o económica, inclusive.

Artículo 33. Ningún profesional en Criminología podrá presentar como autor o coautor trabajos que no haya producido. Tampoco pueden usarse ideas o materiales de investigación cualquiera sea su estado, de otros colegas sin la correspondiente cita y solicitud de uso.

Artículo 34. Toda persona profesional en Criminología, debe evitar la explotación de sus colegas de menor rango y reconocer plenamente la aportación de éstos a la investigación, reflejando la autoría de los informes y publicaciones de forma alfabética, salvo que uno de los profesionales haya realizado una mayor aportación que el resto.

CAPÍTULO 5. SOBRE LOS DEBERES CON LOS SUJETOS OBJETOS DE INVESTIGACIÓN, SOBRE EL SECRETO PROFESIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 35. Toda persona profesional en Criminología debe trabajar dentro de los límites jurídicos que aseguren el respeto del derecho a la intimidad y tendrá como obligación guardar el secreto profesional y la protección de datos de los sujetos de la investigación. Ello implica mantener siempre bajo reserva absoluta tanto la información que en su desempeño recibe directamente como la que haya podido observar interpretar o deducir. Caso contrario se aplicará lo señalado por el artículo 203 del Código Penal, para lo cual, se procederá de rigor, ante Autoridad

Judicial competente para denunciar los hechos y conjuntamente, desde la instancia del Colegio, inhabilitar profesionalmente a la persona o personas implicadas en dicha irregularidad.

Artículo 36. Es obligación de la persona profesional en Criminología informar de la forma más completa posible a los sujetos, objeto de la investigación científica, sobre la divulgación de los resultados y de la colocación de sus datos en archivos cualquiera que sea su soporte, asimismo, deberá realizar el trabajo de campo con el consentimiento libre de los sujetos de la investigación científica y considerar la posibilidad de compartir los resultados de la investigación con los sujetos.

Artículo 37. Toda persona agremiada debe informar a la persona, objeto de la investigación científica, acerca del grado de anonimato y confidencialidad de los datos recabados, respetando los acuerdos alcanzados en tales extremos, tampoco podrá traspasar datos personales a terceros sin el consentimiento de los sujetos de investigación científica.

Artículo 38. Los sujetos de la investigación científica tienen derecho a negarse a participar, cuando quieran y por cualquier razón.

Artículo 39. El fallecimiento del cliente, o su desaparición en caso de instituciones públicas o privadas, no libera al profesional en Criminología de las obligaciones del secreto profesional, sin embargo, si existiese previamente una solicitud escrita de las personas o instituciones que liberen de dichas obligaciones a la persona profesional, ésta última quedará eximida de las mismas.

Artículo 40. Cuando la evaluación ha sido solicitada por otro ente, sean Jueces, Tribunales, Profesionales u otro solicitante diferente del sujeto evaluado o investigado, éste último o sus representantes legales, tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe criminológico consiguiente.

Artículo 41. La persona profesional en criminología será eximida de toda responsabilidad, cuando se compruebe que el secreto profesional haya sido violado por terceros y en donde no se pueda comprobar su participación directa o parcial en la violación del secreto profesional.

Artículo 42. Si un usuario informa al o a la profesional en Criminología que proyecta cometer delitos contra las personas (suicidio, violación, homicidio, u otros); esta materia no es parte del secreto profesional, por el contrario, le corresponderá denunciar oportuna y diligentemente para prevenir la concreción de lo comunicado.

SECCIÓN 1. DE LOS DEBERES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 43. Toda persona profesional en Criminología ha de informar al sujeto de estudio, del marco legal de la intervención, del mandato y del papel que tiene en su calidad de investigado, de sus derechos detalladamente, entre los cuales está su derecho a ser asistido por un abogado; del derecho a la confidencialidad si no existe, informar en el momento oportuno, de todas las recomendaciones hechas a los Tribunales de Justicia de la República y por los mismo, de todas las medidas o decisiones sobre el sujeto que se tomen y de cualquier denuncia a las autoridades.

Artículo 44. La persona agremiada, debe limitarse a su labor, de manera que respeten los derechos del sujeto en general, primordialmente los derechos a la libertad, a la presunción de inocencia y a la confidencialidad; respetar el debido proceso del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45. En cuanto a sujetos enviados para evaluaciones profesionales por organismos e instituciones públicas o privadas, la persona agremiada deberá especialmente respetar sus necesidades, sus solicitudes, sus derechos y sus límites. Ha de explicar claramente al sujeto cuáles son sus expectativas al respecto, el significado real de su trabajo y la clase de obligaciones que éste ha de tener si acepta implicarse.

Artículo 46. Cuando se trata de una víctima, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, la persona profesional en Criminología deberá evitar la revictimización, por lo que ha de satisfacer su necesidad de apoyo, de ser escuchada y evaluada y de ser remitida, si es necesario, a las instancias correspondientes. Su colaboración en una medida de compensación o de conciliación ha de ser libre y voluntaria y ha de tener la aceptación y el pleno consentimiento de ésta antes de proponer o de poner en marcha una medida para la reparación razonable del daño que se le ha causado.

Artículo 47. Aquella persona agremiada dedicada a la función pública, debe apegarse por lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, en donde se establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden hacer más de lo que la ley les impone.

CAPÍTULO 6. DE LOS DEBERES CON EL COLEGIO

Artículo 48. Es deber de toda persona colegiada colaborar con el Colegio, en los Tribunales establecidos por ley, en las Comisiones Especiales y de cualquier encargo en que participe y cumplirlas con certeza profesional. Solo podrán excusarse ante el órgano correspondiente cuando exista causa justificada.

Artículo 49. Toda persona profesional en Criminología, deberá mantener actualizada su información personal en el expediente institucional, los cambios que se susciten al respecto, deberán ser comunicados a la administración del Colegio dentro del mes siguiente de presentarse el cambio.

Artículo 50. Las relaciones entre las personas agremiadas y el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, deberán basarse en los principios de respeto, responsabilidad y lealtad mutuos.

Artículo 51. Las personas colegiadas no deberán formular públicamente opiniones subjetivas que menoscaben el prestigio de la profesión, la administración institucional o cualquier otro en que la imagen institucional del Colegio se vea afectada de manera directa o indirecta.

Artículo 52. Es deber de toda persona agremiada, denunciar ante el Colegio las faltas o anomalías cometidas por personas o instituciones, en lo que atañe al ejercicio de la profesión criminológica. Por lo que debe contribuir a que las leyes, normas, reglamentos y otras disposiciones que emita el Colegio, relacionados con el ejercicio de la profesión, sean respetados.

CAPÍTULO 7. TRIBUNAL DE HONOR, DENUNCIAS, SANCIONES Y LAS GARANTIAS PROCESALES

SECCIÓN 1. TRIBUNAL DE HONOR Y DENUNCIAS

Artículo 53. El Colegio tendrá un Tribunal de Honor, el cargo de miembro de este Tribunal será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio, así señalado en la Ley Orgánica, estará conformado por cinco personas colegiadas activas, de reconocida solvencia moral y residentes en el país, quienes ejercerán sus cargos por dos años y podrán ser reelectos. La elección del Tribunal de Honor la realizará la Asamblea General Ordinaria, esta podrá remover de sus cargos a cualquiera de las personas miembros del Tribunal. Dentro de los diez días siguientes a su elección, se instalará el Tribunal de Honor y se designará de su seno una Presidencia, una Secretaría y tres Vocalías. Las ausencias de la Presidencia y de la Secretaría, las reemplazarán las Vocalías en el orden usual. En los casos de inhibición y recusación se aplicarán los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código Procesal Penal.

Artículo 54. El Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, conocerá en primera instancia, de las infracciones al Código de Ética y de las Resoluciones del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

Artículo 55. Las denuncias contra las personas agremiadas deberán ser presentadas ante la Junta Directiva y, en tanto sean compatibles con la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, sus Reglamentos Internos y éste código, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. El fiscal levantará las informaciones sumarias de las denuncias y presentará un informe ante la Junta Directiva. Si ésta lo considera pertinente, trasladará la información al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una causa sumaria, la cual se regirá por el artículo 273 de la Ley general de la Administración Pública. El Tribunal tramitará la información en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes al vencimiento de este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las sanciones. En el caso de que la persona denunciada sea aquella que ostenta el puesto de Fiscalía, será la Junta Directiva en pleno, quienes instruirán el proceso sumario, y procederán mediante Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria someter a consulta de las personas agremiadas mediante voto directo, las decisiones correspondientes, sean de carácter sancionatorio o no.

Artículo 56. Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, a la persona profesional que haya sido cuestionada se le dará traslado por el término de diez días para que conteste la denuncia, oponga las excepciones y ejerza el derecho

de defensa. En el escrito deberá ofrecer las pruebas del caso. A partir de ese momento, a las partes y sus abogados se les permitirá el acceso al expediente administrativo, a excepción de los proyectos de resolución, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real. Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles a la persona denunciante, para que manifieste lo que en derecho corresponda sobre lo alegado por la persona denunciada.

Artículo 57. Audiencia: Vencido el término anterior, se citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. La Secretaría del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia. Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a los profesionales en Derecho que representen a las partes y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. En cuanto a lo no estipulado de modo expreso en este procedimiento, supletoriamente se aplicará la Ley general de la Administración Pública, siempre y cuando sea compatible con esta normativa.

Artículo 58. Recursos: contra las decisiones definitivas del Tribunal de Honor, se podrá presentar recurso de revocatoria y de apelación ante la Junta Directiva del Colegio, después de haberse notificado el fallo al interesado, tendrá quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación para presentarlo.

SECCIÓN 2. SANCIONES Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 59. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Será sancionada con la suspensión de su calidad de miembro activo, la persona colegiada que se atrase en el pago de seis cuotas de la colegiatura. La calidad de miembro activo será recuperada cuando la persona sancionada pague el monto de las cuotas adeudadas.

- b) Será sancionada con la suspensión de uno a dos meses de su condición de miembro, a la persona colegiada que publique o autorice informes, estudios o análisis falsos.
- c) Será sancionada con suspensión de tres a seis meses de su condición de miembro, a la persona colegiada que, en el ejercicio de su profesión en Criminología, revele algún secreto profesional, a pesar de que la divulgación pueda causar daño a terceros.
- d) Será sancionada con suspensión de uno a seis meses de su condición de miembro, a la persona colegiada que haga competencia desleal en el ejercicio de su profesión en Criminología.
- e) Será sancionada con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, la persona colegiada que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales, cuya falsedad se compruebe.
- f) Será sancionada con suspensión de la condición de miembro activo, la persona colegiada que sea penada por un hecho punible y esta sanción se mantendrá el mismo periodo de la condena impuesta por los Tribunales de Justicia.
- g) Amonestación privada y apercibimiento por escrito.

Para efectos de fijar las sanciones anteriores, a excepción de la indicada en el inciso a), se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 71 y 72 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente Ley y todos aquellos aplicables de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 60. Las personas que ocupen cargos directivos o sean miembros del Tribunal Electoral, Comité Consultivo, Tribunal de Honor, y cualquier otra comisión perderán su condición cuando:

- a) Se separe o sea separado o separada del Colegio o pierda su condición de persona colegiada.
- b) Sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso de la Junta Directiva.

- c) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Reglamentos Internos y este Código.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos a) y b) de este artículo, la Junta Directiva levantará la información correspondiente por medio de la Fiscalía y hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, con el fin de que el caso se conozca y la Asamblea elija, si procede, a quien o quienes ocupasen dichos cargos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. Se procederá en igual forma en caso de muerte o renuncia de quienes ocupasen dichos puestos en la Junta Directiva o de las personas integrantes del Tribunal Electoral. La condición podrá ser recuperada dos años después de haberse perdido. Dicha condición podrá ser recuperada solamente mediante el proceso de elección corriente que se establece en la Ley.

Artículo 61. Las incidencias de inhibición y recusación contra las personas que constituyen el Tribunal de Honor, se sustanciarán y decidirán de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

Artículo 62. La persona colegiada será responsable, cuando por negligencia, error injustificable o dolo en el ejercicio de su profesión; causare algún daño, por el cual deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de conformidad a lo establecido por la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO 8. DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y MODIFICACIONES:

Artículo 63. Todo proyecto de modificación parcial o total a éste Código deberá presentarse a la Junta Directiva, la cual agendará dicho proyecto para la siguiente Asamblea General sea Ordinaria o Extraordinaria. La convocatoria, el quórum y el sistema de votación se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio y su Reglamento. Corresponde a la Junta Directiva la más amplia difusión y capacitación sobre aspectos referidos a la reforma, así como sobre el contenido del presente Código.

Artículo 64. El Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la

Asamblea General. No tendrá carácter retroactivo en perjuicio de los casos que se encuentran en trámite al momento de su entrada en vigencia.

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, del 29 de setiembre del 2013, en la Ciudad de San José, Costa Rica.

Licda. Alba María Solano Chacón
Presidenta

Lic. Miguel Pizarro González
Secretario A.I.